

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
JCMF/CBG



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“ALTERNATIVA DE TRANSPORTE DE
CONCENTRADO DE COBRE, MEDIANTE
SISTEMA BIMODAL”, DE ANGLO
AMERICAN SUR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0336 /2017

Santiago, 06 ABR 2017

VISTOS

1. La Carta S-AAS402-0816-0373, ingresada con fecha 26 de agosto de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el “SEA”), por el señor Claudio Nilo Orellana, representante legal de Anglo American Sur S.A. (en adelante el “Titular”), mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el “SEIA”) del proyecto singularizado como “Alternativa de Transporte de Concentrado de Cobre, Mediante Sistema Bimodal” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta D.E./P N° 161347, de fecha 19 de octubre de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual solicita antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
3. La Carta S-AAS402-1116-0396, ingresada con fecha 09 de noviembre de 2016, ante esta Dirección Ejecutiva, por José Pedro Urrutia, en representación del Titular, mediante la cual entrega antecedentes adicionales, de acuerdo a lo solicitado en la carta individualizada en el visto anterior.
4. La Resolución Exenta N° 41, de fecha 2 de febrero de 2016 (en adelante “RCA N° 41/2016”), de la Comisión de Evaluación Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Estación de Transferencia Las Blancas”, presentado por Ferrocarril del Pacífico S.A.
5. La Resolución Exenta N° 3.159/2007, de fecha 26 de noviembre de 2007 (en adelante “RCA N° 3159/2007”), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante “CONAMA”), que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) del proyecto “Desarrollo Los Bronces”, presentado por Anglo American Sur S.A.
6. La Resolución Exenta N° 12/97, de fecha 27 de junio de 1997 (en adelante “RCA N° 12/97”), de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Expansión-2 Mina Los Bronces”.
7. La Resolución Exenta N° 151/99, de fecha 25 de marzo de 1999 (en adelante “RCA N° 151/99”), de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Recuperación de Cobre de Mineral de Baja Ley Los Bronces”.
8. La Resolución Exenta N° 8095/2009, de fecha 23 de diciembre de 2009 (en adelante “RCA N° 8095/2009”), de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que califica ambientalmente

favorable la DIA del proyecto “Optimización y Mejoramiento al Sistema de Transporte de Pulpa del Proyecto Desarrollo Los Bronces”, presentada por Anglo American Sur S.A.

9. La Resolución Exenta N° 38/2010, de fecha 28 de octubre de 2010 (en adelante “RCA N° 38/2010”), de la Dirección Ejecutiva del SEA, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Modificación de Capacidad de Almacenamiento de Combustible Diesel Los Bronces”, presentada por Anglo American Sur S.A.
10. La Resolución Exenta N° 68, de fecha 3 de febrero de 2015, mediante la cual la Dirección Regional del SEA Región Metropolitana resuelve que el proyecto “Suministro Excepcional de Agua Industrial Proveniente de Terceros”, no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria.
11. La Resolución Exenta N° 615, de fecha 21 de octubre de 2015, mediante la cual la Dirección Regional del SEA Región Metropolitana resuelve que el proyecto “Optimización Proceso Molienda Los Bronces”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.
12. El Oficio Ordinario N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”*.
13. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°65 de 2014, en virtud del cual se nombra al Señor Jorge Troncoso Contreras, como Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N°1.600/2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto “Desarrollo Los Bronces”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 3159/2007, consiste en el aumento de la producción de cobre fino en concentrados y cátodos del yacimiento Los Bronces, modificando los proyectos “Expansión 2 Mina Los Bronces”, calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 12/97, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA; y “Recuperación de Cobre de Mineral de Baja Ley Los Bronces”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 151/99, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

La RCA N° 3159/2007 en su Considerando N° 4.5.2.4, referido al “Transporte en la Fase de Operación del Proyecto” dentro del capítulo de “Descripción del Proyecto “Desarrollo Los Bronces”, indica que el promedio de viajes por día (actual + adicional) para la movilización de insumos y productos; desde y hacia el área de Las Tórtolas del proyecto aprobado por RCA N° 3159/2007, corresponde a 268 camiones, 20 buses y 174 vehículos livianos. Cabe indicar, que en la respuesta N° 6.1.10 de la Adenda N°1, se indica que el proyecto en la actualidad realiza transporte de productos a Chagres y Molytmet, además se indica que la estimación de emisiones considera el escenario más desfavorable, es decir, considerando que el transporte de toda la producción de cátodos, y todo el concentrado de cobre producido tuviese como destino el Puerto Ventanas.

2. Que, mediante las cartas singularizadas en los Vistos N° 1 y 3 de la presente resolución, el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Alternativa de Transporte de Concentrado de Cobre, Mediante Sistema Bimodal”, el cual consiste en incorporar como alternativa un sistema de transporte bimodal (camió-

ferrocarril), para el transporte de concentrado de cobre desde la planta concentradora Las Tórtolas, ubicada en la Región Metropolitana, hasta el Puerto Ventanas, ubicado en la Región de Valparaíso.

El Titular indica que la alternativa de transporte bimodal que se propone desarrollar sólo tiene factibilidad de ejecución hacia el destino Puerto Ventanas, el cual cuenta con infraestructura ferroviaria para la recepción de tolvas de concentrado de cobre mediante ferrocarril. Por lo anterior, respecto de los otros destinos señalados (Puerto de San Antonio y Fundación Chagres), no se modificará el sistema de transporte de concentrado mediante camiones.

Por otro lado, en la descripción de obras se señala que no se modificará la fase de construcción, ni la fase de cierre. Sólo en la fase de operación se requiere incorporar una nueva alternativa bajo sistema bimodal (camión-ferrocarril) y el uso de tolvas desmontables sobre los camiones para la disposición de éstas sobre los vagones del ferrocarril.

Ahora bien, respecto de los insumos y equipos el Titular indica que no se requieren insumos y en cuanto a los equipos, solo se considerará el uso de una tolva desmontable para los vagones del ferrocarril.

En relación a las emisiones y efluentes, el Titular señala que el Proyecto no considera la generación de efluentes. En cuanto a las emisiones atmosféricas, el Titular señala que el transporte bimodal se realizará en un punto intermedio en la ruta autorizada, por lo cual disminuirían las emisiones atmosféricas por combustión de los motores de los camiones y re suspensión de polvo.

Asimismo, señala que en la planta Las Tórtolas no variarán las emisiones atmosféricas, debido a que no se modifica la cantidad total de concentrado de cobre a transportar ni el sistema de carguío a camión.

Respecto a los residuos, el Titular señala que la alternativa de transporte de concentrado de cobre mediante un sistema bimodal, no implicará la generación de residuos. Además, el Titular señala que la operación se realizará con un sistema de carga a granel consistente en contenedores estándar cubiertos, que serán trasladados de los camiones mediante portales grúa y cargados en los vagones de ferrocarril, sin transferir la carga entre recipientes o tolvas (la carga se mantiene siempre dentro del contenedor cubierto).

Finalmente, se puede señalar que la presente consulta considera el transporte de concentrado de cobre, en camión desde Planta Las Tórtolas de Anglo American Sur S.A. hasta la estación de transferencia Las Blancas de Ferrocarriles del Pacífico S.A., de la misma forma contemplada en el proyecto aprobado ambientalmente, sin aumentar el volumen y a través de las mismas rutas ya evaluadas. Posteriormente, desde la estación de transferencia Las Blancas hasta el Puerto Ventanas de la Región de Valparaíso, el transporte de concentrado de cobre se realizará mediante ferrocarril. El Titular señala que contratará los servicios de transferencia camión-ferrocarril y de transporte ferroviario a terceros, que cuentan con las instalaciones, equipamiento y permisos para tal efecto.

3. Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300 dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley (...)”*.
4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los camiones públicos que puedan afectar áreas protegidas”*.
5. Que, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”*

El mismo artículo 2 letra g) del RSEIA señala que “Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en análisis, no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- Que, el Titular pretende incorporar el transporte de concentrado de cobre entre la planta concentradora Las Tórtolas y el Puerto Ventanas, considerando un sistema bimodal (camión–ferrocarril).
- Que, el Titular no modifica la cantidad de concentrado de cobre a transportar, ni el origen y destino, ni la ruta a transportar a lo evaluado ambientalmente.
- De acuerdo a lo indicado anteriormente, la RCA N° 3159/2007 señala que la frecuencia promedio, desde y hacia el área Las Tórtolas, de camiones corresponde a 268 viajes/día, incluyendo el transporte de concentrado de cobre, desde Las Tórtolas y hacia destinos como San Antonio, Chagres y Puerto Ventanas.
- Que, el traspaso de contenedores, cargas con origen en transporte rodoviario a transporte ferroviario y viceversa la realizaría un tercero que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental aprobada (RCA N° 41/2016), a saber, Ferrocarril del Pacífico S.A. En la evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto (en Informe Consolidado de Evaluación y en la RCA N° 41/2016) se señaló que para lograr el objetivo de sistema bimodal, la estación de transferencia de carga contaría con desvíos ferroviarios, los que se construirían a partir de las vías de propiedad de

empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE) existentes y contando con la debida autorización. Asimismo, durante la evaluación del mencionado proyecto, se indicó que la estación de transferencia utilizará el Ramal denominado Alameda Ventana.

- Que, la presente consulta no modifica la RCA N° 41/2016. Cabe hacer presente que, la Adenda de la evaluación de dicho proyecto se indica que la vía férrea es de propiedad de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, y que corresponde en su trazado al Ramal Alameda Ventana que data de 1860.
 - Que, por lo tanto, la modificación que se pretende introducir al proyecto “Desarrollo Los Bronces”, por sí sola, no corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- Que, la resolución señalada en el Visto N° 10 de la presente Resolución, se pronuncia respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto, consistente en la incorporación de agua de uso industrial desde instalaciones de terceros hasta las instalaciones de la Planta Las Tórtolas perteneciente a la operación de Los Bronces.
 - Que, la resolución señalada en el Visto N° 11 de la presente Resolución, se pronuncia respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto que contempla la incorporación de una línea complementaria al proceso de molienda existente, consistente en 2 unidades de chancado y 2 harneros clasificadores, con sus respectivas cintas de traspaso.
 - Que, por lo tanto, las obras señaladas anteriormente, no guardan directa relación con el cambio presentado por el Proyecto. En este contexto, no es posible sumarlas a las partes, obras o actividades de la presente consulta, sin perjuicio que ninguna de ellas tipifica en el artículo 3° del RSEIA en virtud de lo señalado en las resoluciones respectivas.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, es posible señalar lo siguiente:
- Que, en el Anexo G de la Adenda N° 1 del proyecto aprobado por RCA N° 3159/2007 se estiman las emisiones atmosféricas para el transporte de concentrado de cobre al Puerto Ventanas. Al respecto, cabe indicar que se disminuiría en un 50% aproximadamente el trayecto que realiza en camión entre Las Tórtolas hacia Puerto Ventanas, por lo cual se puede estimar que existirán menores emisiones atmosféricas provenientes de la combustión de los camiones, así como menor suspensión de polvo provocada por la circulación de camiones. Adicionalmente, respecto al número de vagones y frecuencia de viajes en ferrocarril, el Titular señala que no se modificarían las condiciones establecidas en la RCA N° 41/2016 de Ferrocarril del Pacífico S.A., referido a la estación de transferencia, y lo señalado en la evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto, por lo anterior es posible estimar que las emisiones atmosféricas del transporte disminuirán en función de lo evaluado ambientalmente.
 - Que, de acuerdo a lo señalado por el Titular, la incorporación de un sistema bimodal para el traslado de concentrado de cobre, no requiere habilitar nuevas instalaciones, dado que se externalizará a terceros los servicios de transporte vía ferrocarril.

- Que, de acuerdo a lo señalado por el Titular, el cambio que pretende introducir, no contempla la generación de residuos industriales líquidos, por lo que no se modificaría lo señalado en la RCA N° 3159/2007 de la CONAMA.
 - Que, es posible señalar que la generación de residuos sólidos no se modificará en la actual consulta de pertinencia respecto a lo ya considerado en RCA N° 3159/2007.
 - Que, la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones relacionadas al proyecto “Desarrollo Los Bronces” y sus modificaciones, es exclusiva del titular Anglo American Sur S.A.
 - Que, por lo tanto, los cambios propuestos por el Titular no son susceptibles de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados ambientalmente para el proyecto original.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Desarrollo Los Bronces” se evaluó en el SEIA como un Estudio de Impacto Ambiental y que las obras o actividades relativas a la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no modifican los impactos evaluados, así como tampoco se modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA N° 3159/2007, así como tampoco modifican medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA N° 12/97, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Expansión-2 Mina Los Bronces”.
7. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto singularizado como “Alternativa de Transporte de Concentrado de Cobre, Mediante Sistema Bimodal”, no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los señores Claudio Nilo Orellana y José Pedro Urrutia, en representación de Anglo American Sur S.A. y según lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Claudio Nilo Orellana y José Pedro Urrutia, en representación de Anglo American Sur S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos,

acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese.


JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MGB/ACHD/ACC/VRR/grp

Distribución:

- Señor Juan Carlos Román Yáñez, representante legal Anglo American Sur S.A. (Av. Pedro de Valdivia N°291 – Providencia, Santiago).
- Señor José Pedro Urrutia, representante legal Anglo American Sur S.A. (Av. Pedro de Valdivia N°291 – Providencia, Santiago).
- Señor Claudio Nilo Orellana, representante de Anglo American Sur S.A. (Av. Pedro de Valdivia N°291 – Providencia, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 21.011/26.533 (16-P-16)

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,